

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso de fuero sindical N° 2020 – 00317, informando que obra subsanación de la demanda por la parte actora. Sírvasse proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso de Fuero Sindical No. 110013105008 **2020-00317-00**
Dte. CODENSA S.A. E.S.P.
Ddo. GONZÁLO RINCÓN RAMOS

Visto el informe que antecede, y luego de la revisión y calificación del escrito de subsanación de demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda especial de fuero sindical instaurada por CODENSA S.A. E.S.P. contra GONZÁLO RINCÓN RAMOS.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto al demandado GONZÁLO RINCÓN RAMOS, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda en los términos del artículo 114 del CPT y de la SS, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial en audiencia pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Igualmente se ordena notificar del auto admisorio de la demanda al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGÍA DE COLOMBIA SINTRAELECOL** haciéndole copia vía virtual de la presente demanda, en el caso que decidan coadyuvar al aforado, en ejercicio de sus funciones y con plena autonomía, caso este en el cual podrá efectuar todos los actos procesales que la ley autoriza para quienes

actúan como parte de conformidad con el Art 118b Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; o abstenerse de realizar algunas actuaciones si así lo considera más conveniente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. PAULO CESAR MILLAN TORRES, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ

Juez

migc

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 111 de Fecha 23/noviembre/2020
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ